

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicada bajo el No. 2020-00103-00, informando que fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual subsanó la reforma de la demanda a término, teniendo en cuenta que el mismo fue allegado el 3 de febrero de 2021 al correo institucional de este Despacho, mientras que el término para subsanar venció el 8 de febrero de 2021. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ
Radicado:	2020-00103-00
Auto Interlocutorio N°	078

ASUNTO.

A Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ.**

CONSIDERACIONES.

Por medio de auto interlocutorio calendarado 11 de diciembre de 2020, este Despacho libró orden de apremio en contra de JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ, sin que hasta el momento ésta se haya notificado del presente asunto.

Mediante auto calendarado 29 de enero de los corrientes, fue inadmitida la reforma de la demanda incoada por la parte ejecutante, siendo así como se concedió un término de 5 días para corregir las imprecisiones delatadas por el Despacho, motivo por el que fue allegado escrito de subsanación a término, por medio del cual se aplicaron los correctivos del caso.

Pues bien, al tenor del artículo 93 del C.G.P. y demás normas concordantes, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyos apartes pertinentes son del siguiente tenor:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

*La reforma de la demanda procede por **una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...".*

Así las cosas, pretende la parte demandante que se efectúe una modificación del auto interlocutorio calendarado 11 de diciembre, sobre el período en el que se causaron los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, puesto en que dicho proveído, con fundamento en las pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda, se precisó que aquéllos se causaron desde el 30 de agosto de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2019, mientras que en el escrito de la reforma de la demanda se puntualiza que el margen de tiempo correcto inicia el 14 de septiembre de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2019.

En virtud, a la reforma de la demanda, el mandamiento de pago quedará de la siguiente manera:

1.1). Por la suma de **\$ 12.000.000 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006763.

- a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 14 de septiembre de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2019, que ascienden a la suma de \$2.652.610 pesos.
- b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 018206100006763, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 15 de septiembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.
- c. Por la suma de **\$ 176.616 pesos** por otros conceptos estipulados en el pagaré, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Se le dará traslado a la demandada por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, en la medida que la ejecutada no ha sido notificada del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía adelantada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1). Por la suma de **\$ 12.000.000 pesos**, por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 018206100006763.

- a. Por los intereses corrientes sobre el saldo de capital insoluto, causados desde el 14 de septiembre de 2018, hasta el 14 de septiembre de 2019, que ascienden a la suma de \$2.652.610 pesos.

b. Por los intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto del pagaré No. 018206100006763, a la tasa máxima autorizada por la Ley, causados desde el día 15 de septiembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación.

c. Por la suma de **\$ 176.616 pesos** por otros conceptos estipulados en el pagaré, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago, así como la reforma de la demanda, a la parte demandada, advirtiéndole que dispone con un término de 5 días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones; términos que correrán simultáneamente (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso). Es de anotar, que la parte demandante deberá notificar a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **teniendo la obligación** de informar en la comunicación **(la cual deberá ir acompañada del escrito de la demanda, sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago, el escrito de reforma de la demanda, escrito de subsanación de reforma de la demanda y el auto que acepta la reforma de la demanda)** correspondiente que le realice a la parte ejecutada el correo del Despacho (j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándole, además, que puede remitir la contestación de la demanda a este último, así como deberá informarle los abonados celulares a los cuales puede comunicarse con el juzgado (3166202043 – 3022853280), **además que tendrá que especificar la forma como se contabiliza el término para dar contestación de la demanda.**

SEXTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la demandada, por el término de ley.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la ejecutada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, **aclarando que la misma no ha sido notificada hasta el momento del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4775d76b7816f66d9ac6b20c5cb911b27f9a6b2b658d4580a53d51c0c027b83

Documento generado en 12/02/2021 04:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>